JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n°. 193

Palmira, Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Alejandra Lastra
Accionado(s):	Fondo De Pensiones Y Cesantías Colfondos
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00481-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARÍA ALEJANDRA LASTRA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.829.876, quien actúa en causa propia, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición y de la seguridad social.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 03 de noviembre de 2022, elevó derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, a fin de que se le diera tramite a las siguientes solicitudes: i) La acreditación de los periodos ya pagados en favor del fallecido esposo de la aquí tutelante, señor Nilson Javier Rojas Garcés q.e.p.d, quien en vida se encontraba como afiliado a la entidad accionada y del cual la accionante es beneficiaria, ii) se le brinde información sobre el estado de la actualización de la historia laboral del mencionado afiliado y iii) Se le entregue la historia laboral del señor ROJAS GARCES, actualizada con los 30 días trabajados y pagados por su empleador, como demuestra el comprobante aportado con el escrito de petición ante la aquí accionada, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su petición.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, dar respuesta de fondo, inmediata, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.° 2498 del 30 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito, esto es al correo electrónico direcciondederechocorporativo@colfondos.com.co; el cual aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio correspondiente como su dirección para

notificaciones judiciales y de la cual el despacho recibió constancia de recibido y lectura. No obstante, la entidad accionada guardó silencio.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición de 03 de diciembre del 2022
- Correo de remisión del derecho de petición a la entidad accionada.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MAIRA ALEJANDRA LASTRA GARCÍA, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, entidad que forma parte del sector privado que, presuntamente vulneró el derecho del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro*

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".* En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MAIRA ALEJANDRA LASTRA GARCÍA, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a la absoluta indiferencia que muestra la accionada, circunstancias que hace que la intervención del Juez Constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse el amparo deprecado de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

[1] C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"*[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[4]: *"(…) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)"*[5].

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora MAIRA ALEJANDRA LASTRA GARCÍA por medio de apoderado, formuló el 3 de noviembre de 2022, derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, mediante el cual realiza tres solicitudes: i) La acreditación de los periodos ya pagados en favor del fallecido esposo de la aquí tutelante, señor Nilson Javier Rojas Garcés q.e.p.d, del cual la accionante es beneficiaria ii) se le brinde información sobre el estado de la actualización de la historia laboral del mencionado afiliado y iii) Se le entregue la historia laboral del afiliado, actualizada con los 30 días trabajados y pagados por su empleador, como demuestra el comprobante aportado con el escrito de petición ante la aquí accionada. No obstante, aseguró que hasta la fecha de presentación del amparo no obtuvo ninguna respuesta.

Por su parte la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías, pese de haber sido notificada en legal forma, guardó silencio en el presente trámite constitucional, debiendo este Despacho dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere como ciertos los hechos invocados en el libelo demandatorio y al paso se evidencia que persiste la vulneración al derecho fundamental invocado. Así las cosas, deviene que se ordenará a la entidad accionada brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el actor.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición formulado por MAIRA ALEJANDRA LASTRA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.829.876, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la señora MAIRA

[2] Sentencia T-430/17.
[3] Sentencia T-376/17.
[4] Sentencia C-951 de 2014.
[5] T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

ALEJANDRA LASTRA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.829.876, mediante escrito de 3 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

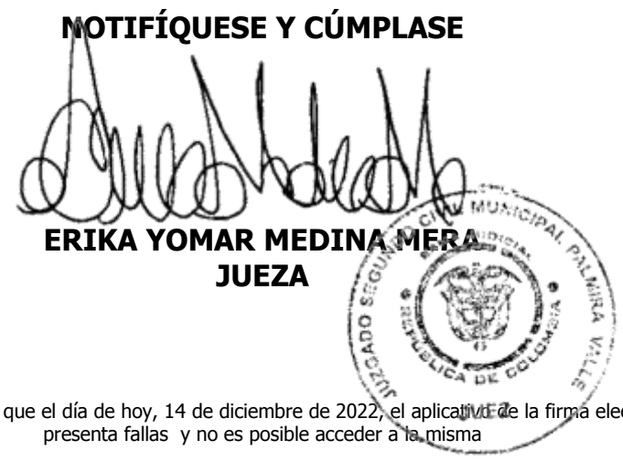

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Se deja constancia que el día de hoy, 14 de diciembre de 2022, el aplicativo de la firma electrónica presenta fallas y no es posible acceder a la misma